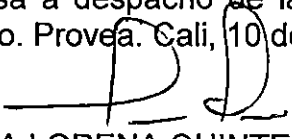


122

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso, para relevo del partidor designado. Provea. Cali, 10 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2015-00347-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

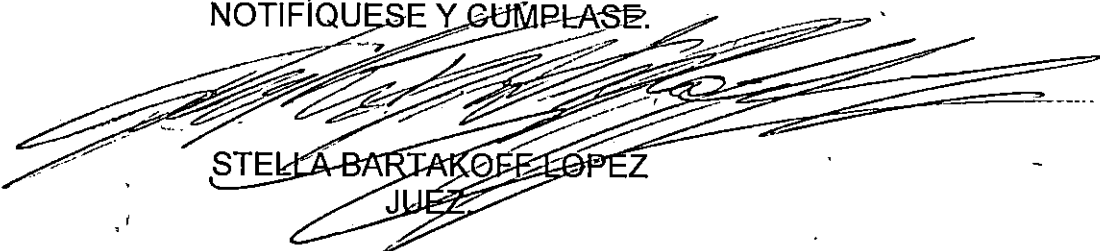
Dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA de la causante DIOSELINA LERMA (q.e.p.d.), instaurado por EVARISTA LERMA en calidad de heredera, el partidor designado, Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS no ha comparecido al proceso, pese habersele remitido telegrama el día 19 de octubre de esta anualidad; por lo que se procederá a relevar de la designación al mencionado profesional.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** al Dr. CARLOS MARIO BOLAÑOS del nombramiento de partidor dentro del presente proceso, por lo expuesto.
- 2.- **NOMBRAR** como partidor dentro de la presente sucesión intestada, a la Dra. SONIA AMPARO ARCINIEGAS VICTORIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y se ubica en la dirección electrónica aportada samparo1239@gmail.com. Comuníquesele y concédase 10 días a partir de su notificación, para que presente el trabajo de partición.
- 3.- Hágase entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

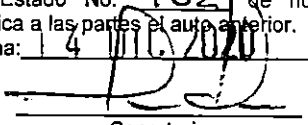
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

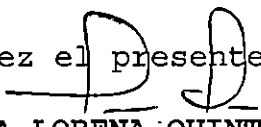
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 152 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 10 2020


Secretaria

42
Rad.: 2015-00691

A despacho de la juez el presente asunto. Provea.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 3 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

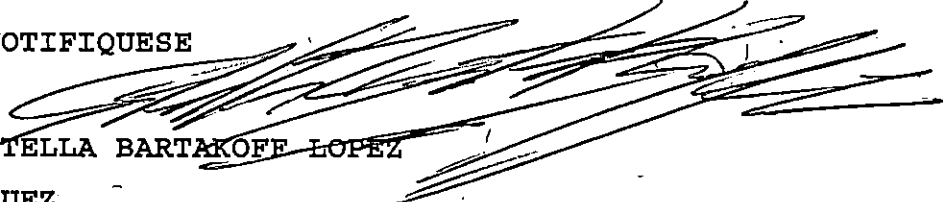
Cali, diciembre tres de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ contra MAURO MENDOZA SALGADO, visto que el demandado otorga poder a quien no ostenta la calidad de profesional del derecho, se negará reconocer personería jurídica y los títulos de depósito judicial consignados para el proceso, siendo que el proceso término por desistimiento tácito, se ordenarán pagar al demandado.

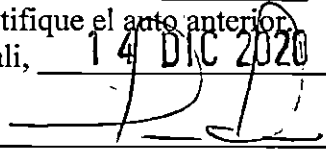
RESUELVE:

1. **NEGAR** reconocer como apoderado del demandado al señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ, por cuanto no ostenta la calidad de abogado.
2. **ORDENAR** el pago de los títulos consignados para el proceso, a favor del demandado, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

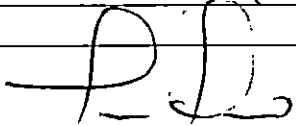
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>152</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 DIC 2020</u>  La Secretaria
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en SENTENCIA No. 223 Del 17/11/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a cargo de la parte demanda JAKXY TATIANAARIAS CUERVO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 56)	\$ 1.782.619.00
AM MENSAJES 45582983 (FL 27)	\$ 11.000.00
TOTAL	\$ 1.793.619.00

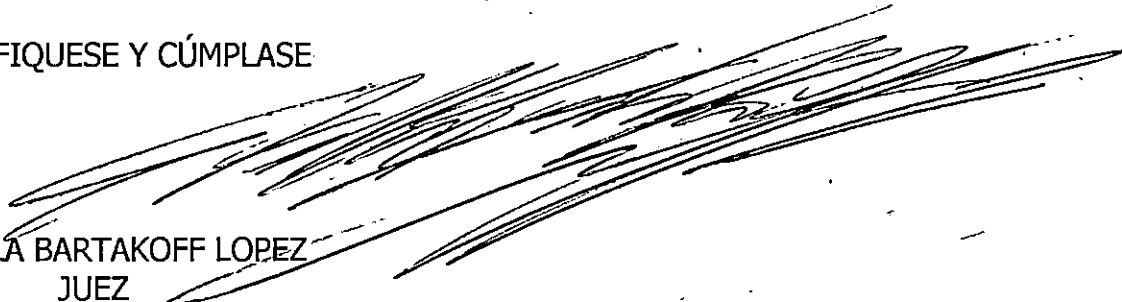

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

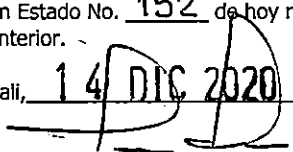
Auto Interlocutorio No. 2496
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00703
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO. JAKXY TATIANAARIAS CUERVO

- 1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior. liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
- 2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
- 3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

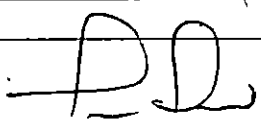

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 152 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 14 DIC 2020

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO No. 030 Del 14/01/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante EDITH JANETH BOLAÑOS URBANO y a cargo de la parte demanda CRISTIAN ALEXANDER PABON CUELLAR.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 38)	\$ 920.000.00
472 – NY003721523CO (FL 16)	\$ 11.300.00
472 – NY003891329CO (FL 21)	\$ 11.300.00
SERVIENTREGA 9116166406 (FL 35)	\$ 16.400.00
TOTAL	\$ 959.000.00



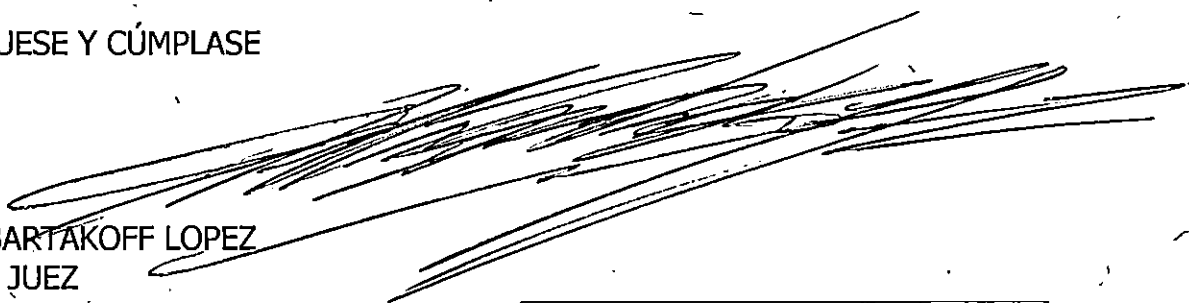
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 2492
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

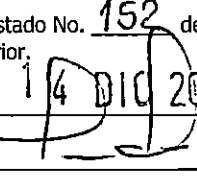
REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00010
DTE. EDITH JANETH BOLAÑOS URBANO
DDO. CRISTIAN ALEXANDER PABON CUELLAR

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. ACEPTAR la autorización de dependencia judicial que hace a DANIEL FELIPE AGUAYO CALDERON CC 1.107.089.075.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 152	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	14 DIC 2020
	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO No. 030 Del 14/01/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR y a cargo de la parte demanda LUIS ALEJANDRO ARTEAGA ORTEGA.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 46)	\$ 1.800.000.00
REGISTRO DOCUMENTOS 471571 (FL 7-L2)	\$ 30.700.00
CERTIFICADO DE LIBERTAD 471573 (FL 8-L2)	\$ 16.300.00
TOTAL	\$ 1.847.000.00

[Handwritten signature]

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 2491

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Diez de Diciembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. **2019-00095**
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIMONAR
DDO. LUIS ALEJANDRO ARTEAGA ORTEGA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

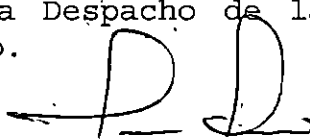
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>152</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>14</u>	<u>DIC</u> 2020
<i>[Handwritten signature]</i>	
La Secretaria	

75
RAD.: 2019-00433-00

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente asunto para lo de su cargo.

La Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 10 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre diez de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, (Subrogatario de BANCOLOMBIA S.A.) contra FRANCO SABAS CORNEJO QUIÑONEZ, el demandado confiere poder a una profesional del derecho para que lo represente, siendo procedente, de conformidad con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica.

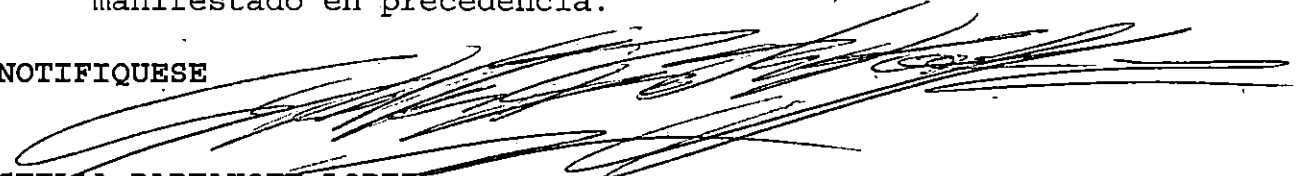
Como en el poder se señala que la apoderada tiene facultad para recibir títulos y solicita su pago, siendo que el proceso no se ha terminado, los dineros consignados deben ser pagados primero al subrogatario hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas, por tanto, se negará.

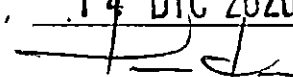
RESUELVE:

1. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ; identificada con C.C. No. 31.983.303 y con T. P. No. 74.964 del C.S.J., como apoderada del demandado, con las facultades y para los fines contenidos en el memorial poder allegado.

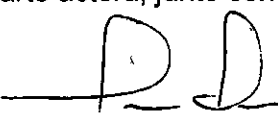
2. NEGAR el pago de títulos al demandado, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>152</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 DIC 2020</u>  La Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00509-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a lo solicitado y manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

ORDENASE el emplazamiento de los demandados **ORLANDO GIRON VICTORIA** identificado con CC.16.856.294, y **MARÍA CAMILA GIRON ERAZO** identificada con CC.1.144.140.560 con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1547** **fechado 11 de junio de 2019** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA contra ORLANDO GIRON VICTORIA y MARÍA CAMILA GIRON ERAZO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

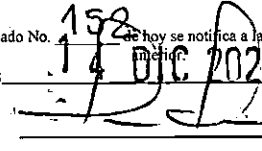

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
rega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto

Fecha: 14 DIC 2020


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-00608-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401

Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO INTERNACIONAL P.H. contra LA NACION (POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., formulado por el apoderado de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contra el auto interlocutorio No. 1965 del 19/07/2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta en síntesis, que: "De acuerdo con el art. 422 del CGP, el título debe señalar con claridad los sujetos de la obligación y la prestación, sin que exista duda sobre quien es el acreedor y el deudor y cuál es el objeto; que en el caso, no puede proferirse orden de pago contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Que aunque de acuerdo con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, basta el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal para exigir por la vía ejecutiva el pago de las cuotas de administración, si bien la norma es clara y no exige mayores requisitos, no puede entenderse que no exista ningún requisito formal, porque la misma norma exige que la demanda debe ir acompañada del certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, documento que aunque se señala en la lista de pruebas, no fue remitido con la notificación, por lo cual se desconoce, si efectivamente se allegó y de no encontrarse, el mandamiento de pago deberá revocarse para ser inadmitida la demanda.

Que el título no cumple los requisitos del 422, porque las obligaciones que se reclaman no son claras, expresas ni exigibles al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en contra de quien no hay fundamento alguno para ordenar el pago, porque tal entidad no ha sido propietaria ni tenedora de los inmuebles en virtud de los cuales se persigue el pago de expensas; que según el art. 29 de la Ley 675 de 2001, la obligación de pagar las expensas corresponde exclusivamente al propietario y/o tenedor del inmueble.

Que del certificado de tradición de los inmuebles se puede extraer que el Ministerio de Hacienda no tiene derecho real alguno sobre ellos, que están en cabeza de la SAE SAS y del FRISCO, que son entidades independientes, como lo pregona el art. 90 de la Ley 1708 de 2014; que la SAE SAS, cuenta con personería jurídica y patrimonio propios, es plenamente capaz de contraer obligaciones y derechos. Que por tanto al Ministerio de Hacienda no puede exigírsele el pago de las cuotas de administración. (...)".

El demandante al recorrer el traslado del recurso de reposición, en concordancia con el recurrente, solicita se modifique el mandamiento de pago, precisando que solo se ordene el pago en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, excluyendo al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por no existir obligación clara, expresa y exigible contra esa entidad; declarar probada la excepción previa de falta de

legitimación en la causa por pasiva y la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Descendiendo al estudio del título, del cual se deriva el pago: CERTIFICACIONES DE DEUDA, (folios 4 al 12), es pertinente indicar que aparece como único obligado al pago de las cuotas de administración allí relacionadas, LA NACION (Por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370-485506 y 370-485434, se desprende que la propiedad sobre esos inmuebles se transfiere a favor del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, según la anotación octava de cada uno de ellos.

También es importante tener en cuenta que de conformidad con los Arts. 90, de la Ley 1708 de 2014 y 104 y 105 de la Ley 489 de 1998, siendo que la SAE SAS, se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no quiere decir que esa entidad sea garante de las obligaciones de aquella o que deba verificar el cumplimiento de sus funciones, esa adscripción solo se refleja para el Ministerio de Hacienda en la obligación de orientación y coordinación de las políticas gubernamentales, pero respetando su autonomía.

Así es que, siendo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene calidad de propietario o tenedor de los inmuebles, pues no le cabe, ciertamente el deber de pagar expensas, o sea las cuotas de administración que se le cobran, por tanto, se declarará probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

En cuanto hace a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, se tiene que en esta clase de procesos no es de recibo integrar litisconsorcio alguno, por lo cual, no es dable declarar probada tal excepción previa.

Según el Art. 61 del CGP: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".

El proceso ejecutivo se fundamenta en un título ejecutivo, el cual debe indicar de manera clara quien o quienes son los obligados a responder, o sea, quien es el deudor y quien tiene la calidad de acreedor, si cada parte este formada o integrada por una o varias personas y ellas actuaran como acreedoras demandantes o deudoras demandadas, sin necesidad de acudir a la figura del litisconsorcio.

En consecuencia, como el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO deja de tener calidad de demandado, por no estar llamado a responder por las cuotas de administración y la SAE no está obligada, a actuar como litisconsorcio, se revocará el mandamiento de pago.

RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR íntegramente el auto interlocutorio No. 1965 del 19/07/2019, contentivo del mandamiento de pago, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFICIESE.
3. CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>152</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>14 DIC 2020</u> La Secretaria
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diciembre 10 de 2020

RAD. 2019-00811

PROCESO: PAGO DIRECTO

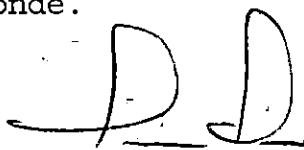
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

DEMANDADO: LEDDY MARGOTH LONDOÑO

IVONNE ALEJANDRA LOZANO

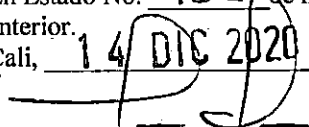
CONSTANCIA:

Como el auto anterior, quedo erróneamente registrado, en una radicación que no le corresponde, en el Estado No. 149 del 09/12/2020, se pasa a notificarlo nuevamente como corresponde.

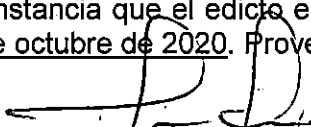


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 152	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, 14 DIC 2020	
	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 4 de octubre de 2020. Provea. Cali, 10 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01003-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial aportó memorial el cual obra a folio 31 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem a la demandada; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo estableció el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **ANA DAVEIVA MORALES NOREÑA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.3041 fechado 8 de noviembre de 2019; Dr. JUAN PABLO MORALES PERALTA** quien se localiza en la calle 6 Norte # 2N-36 of.527-528 Edificio Campanario de la ciudad de Cali, teléfono: 3154245017.

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>152</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>14 DIC 2020</u>	
Secretaria	

77
Rad.: 2019-01182

A despacho de la juez el presente asunto. Provea.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, diciembre 3 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

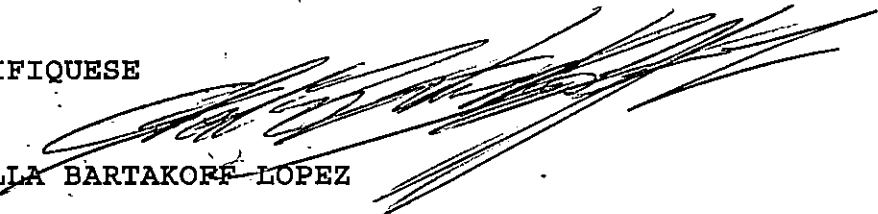
Cali, diciembre tres de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por K2INTEGRA SAS contra FEMME INTERNATIONAL S.A.S., como el BANCO AGRARIO, nos remite los extractos bancarios donde aparecen las consignaciones de los depósitos judiciales, para este proceso, que se encuentran pendientes por pagar al demandado.

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, a favor del demandado, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

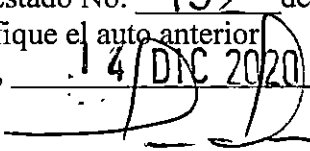
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy

notifique el auto anterior

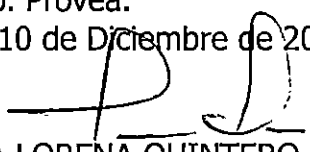
Cali,

14/DIC 2020


La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 10 de Diciembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto Interlocutorio No. 2490

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-01193

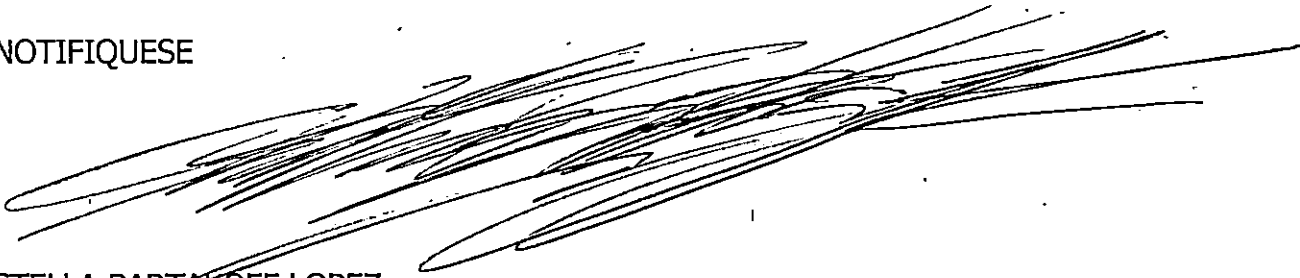
CALI, diez de diciembre de dos mil veinte

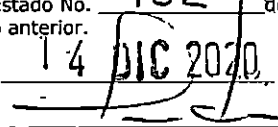
Dentro del proceso de PRUEBAS ANTICIPADAS de SECUNDINO DE JESUS ARISTIZABAL ARCILA contra JHON SANTIAGO ARISTIZABAL MEDINA, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el desistimiento de la diligencia de inspección judicial, el juzgado.

RESUELVE:

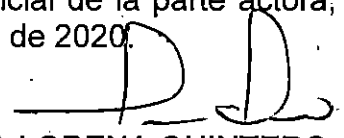
ACEPTAR el desistimiento de la diligencia.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 152	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, 14 DIC 2020	
	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvasse proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-01205-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

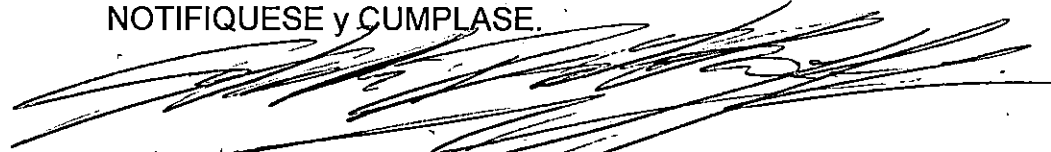
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por FINESA S.A. contra JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO y CARLOS HERNAN PIZARRO HERNANDEZ, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita **nuevamente** el emplazamiento de los demandados; sin embargo **una vez más** al revisar lo allegado no se evidencia cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral-2º del auto inmediatamente anterior.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR por tercera vez** la solicitud de emplazamiento a los demandados, impetrada por la parte demandante, por lo expuesto.
- 2.- **VUELVASE A REQUERIR** a la mandataria judicial de la parte actora, para que agote la citación del señor JHON HANSEN VELEZ JARAMILLO, en la dirección que se le ha señalado en los dos autos anteriores, **carrera 13 # 6 sur-15 Guadalajara de Buga.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo,
ega

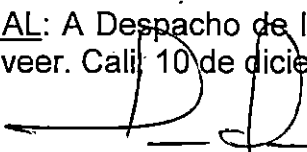
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior
Fecha: 14 DIC 2020

Secretaria

56

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión intestada, para proveer. Cali, 10 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00222-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez realizado el emplazamiento que ordena el artículo 490 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite sucesoral de los causantes, HERNANDO SALAMANCA CRUZ y MARIA DE LOS ANGELES CARVAJAL DE SALAMANCA, se percata el despacho que existen otros herederos que no fueron citados en el auto de apertura.

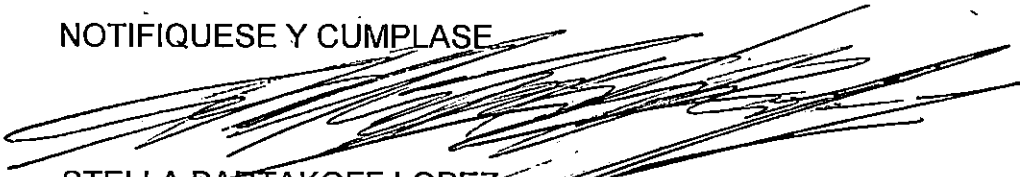
Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades se adicionará el auto de apertura del presente trámite, ordenando citar a los demás hijos de los causantes cuyo parentesco se haya probado con los certificados de nacimiento allegados como anexos a la solicitud de sucesión.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

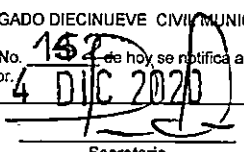
RESUELVE:

- 1.- ADICIONESE el auto de apertura, interlocutorio No.1552 fechado 17 de septiembre de 2020 citando para que comparezcan a la presente causa mortuoria, a los herederos LUIS HERNANDO SALAMANCA CARVAJAL CC.16.585.604, MARIA ESTHER SALAMANCA CARVAJAL CC.31.271.246, GLORIA ELENA SALAMANCA CARVAJAL CC.31.847.561, CARLOS ALBERTO SALAMANCA CARVAJAL CC.16.653.850, OMAR OVIDIO SALAMANCA CARVAJAL CC.16.669.907, OLGA TERESA SALAMANCA CARVAJAL CC.66.704.176, GRACIELA SALAMANCA CARVAJAL CC.66.704.175, ALFONSO SALAMANCA CARVAJAL CC.16.758.800, LEONARDO SALAMANCA CARVAJAL CC.94.431.717; quienes deberán manifestar si aceptan o repudian la herencia, y allegar registro civil de nacimiento donde conste el parentesco.
- 2.- REQUIERASE al mandatario judicial a fin de que realice la citación, y notificación de los herederos conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 3.- GLOSESE a los autos para que obre y conste, el emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como el memorial allegado el 23 de octubre de la presente anualidad.
- 4.- Una vez se cumpla con lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para lo pertinente (dilig.inventario y avalúos).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega/Lor

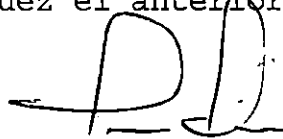
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>152</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>14 DIC 2020</u>	
 Secretaria	

RAD.: 2020-00227

SECRETARIA: Cali, diciembre 10 de 2020

A despacho de la Juez el anterior oficio.

La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

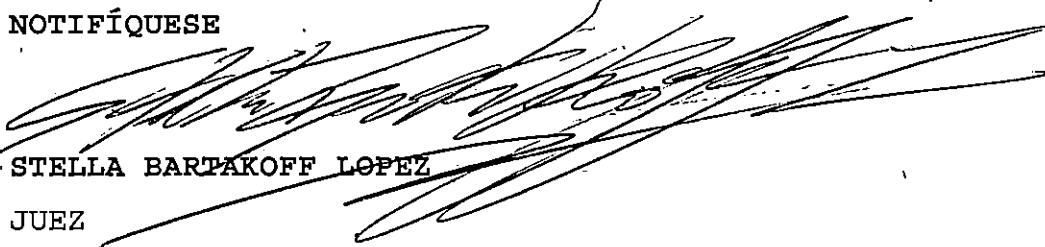
Cali, diciembre diez de dos mil veinte

Visto que demandante solicita corrección del oficio No. 1138 de 08/07/202, por contener error en el número de la matrícula inmobiliaria y que por tanto, no fue inscrito en la Oficina de Registro, siendo procedente, se corregirá.

RESUELVE:

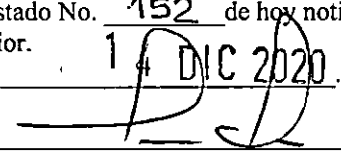
EXPEDIR nuevo oficio de embargo del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 130-8385, devuelto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO TEJADA, con la corrección pertinente, de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE

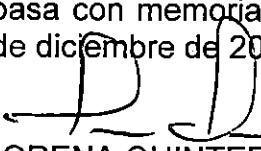


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	152 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	14 DIC 2020
	
La Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente trámite para relevo del liquidador designado, igualmente pasa con memorial del apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA. Provea. Cali, 10 de diciembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00231-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por el señor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO identificado con cédula de ciudadanía No.16.722.825, se observa que se designó como liquidador a la Dra. MONICA PIPICANO GUTIERREZ; a quien se le remitió telegrama a la dirección que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha hubiere comparecido a tomar posesión del cargo.

También se observa, que el mandatario judicial de la entidad acreedora BANCOLOMBIA, envió vía email en formato pdf una gran cantidad de documentos y solicitud recaída en que se reconozcan las acreencias de su representado, también se visualiza entre dichos documentos acta de reparto y asignación de demanda al juzgado 9º civil del circuito de esta ciudad de Cali.

Bien, resulta pertinente darle claridad al togado en cuanto a que el despacho desconoce su afirmación en el primer numeral de hechos, pues en el presente trámite no se ha notificado a ningún acreedor mediante ninguna fijación de aviso.

En este trámite no se ha posesionado aún liquidador, por lo que no se ha dado la notificación que afirma, la cual es carga del mismo.

Así mismo, debe aclarársele, que las obligaciones que ahora informa, se encuentran debidamente reconocidas en el trámite de insolvencia; es decir ya están incluidas en las deudas del señor Zuñiga Lasso, en el trámite de Liquidación Patrimonial se deben allegar las acreencias que no hayan sido reconocidas en la insolvencia (audiencia de negociación de deudas), se reitera que las que indica el mandatario judicial ya se encuentran reconocidas.

Igualmente se le indica, que si ante el juzgado 9º civil del circuito obra algún proceso en contra del deudor, es el juzgado el que debe remitir el expediente, una vez le sea notificado de la existencia de este trámite, mediante oficio que aún no ha sido diligenciado; se le reitera que el liquidador no se ha posesionado.

Finalmente, el mandatario ya fue reconocido como tal en el trámite de insolvencia; sin embargo se le reconocerá personería en esta instancia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** a la Dra. MONICA PIPICANO GUTIERREZ del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

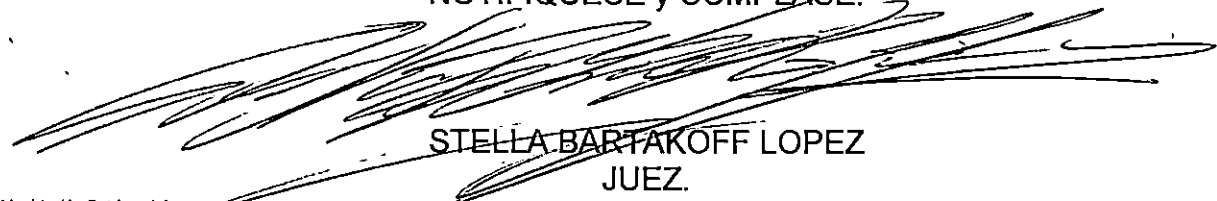
2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. MAURICIO SARRIA CAMACHO identificado con CC.16.727.432; quien se localiza en la calle 10 # 4-40 of.305 de Cali – teléfono:

3147713992. Comuníquesele el nombramiento por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

3.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con CC.79.349.549 y TP.57.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente al acreedor BANCOLOMBIA, conforme a las voces y fines del poder a él conferido.

4.- GLOSAR a los autos sin consideración, lo aportado vía email por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, por lo expuesto. Acójase a la norma que rige el presente trámite artículos del 563 al 570 del Código General del Proceso, especialmente primer inciso del artículo 566 íbidem.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DIC 2020

Secretaría